



4421

AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

Urbanismo, Obras y Servicios

ANUNCIO

Aprobada definitivamente la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones, por acuerdo de Pleno de fecha 3 de febrero de 2014, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, se procede a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, comenzando su entrada en vigor, a los 30 días contados desde el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDO Y VIBRACIONES

Título I: Disposiciones generales.

Título II: Planeamiento urbanístico.

Título III: Control acústico en la edificación.

Capítulo I: Estudios acústicos previos a la concesión de licencia de construcción.

Capítulo II: Control acústico con carácter previo a la concesión de licencia de primera ocupación de un edificio.

Título IV: Control acústico de actividades y emisores acústicos.

Capítulo I: Trámite de licencia ambiental.

Capítulo II: Actividades sometidas a comunicación.

Capítulo III: Controles acústicos de actividades y emisores acústicos en la comunicación de inicio de actividad.

Capítulo IV: Actividades y emisores acústicos ya existentes a la entrada en vigor de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León.

Capítulo V: Limitadores de potencia acústica.

Capítulo VI: Suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora.

Capítulo VII: Valores límite de emisión sonora de vehículos a motor y ciclomotores.

Capítulo VIII: Otros emisores acústicos.

Título V: Índices y valores límite.

Título VI: Inspección de actividades y régimen sancionador.

Capítulo I: Inspecciones.

Capítulo II: Infracciones.

Capítulo III: Sanciones.

Disposiciones adicionales.

Disposiciones transitorias.

Disposicion derogatoria.

Disposicion final.

Anexos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 9 de junio de 2009 se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León la Ley 5/2009, de 4 de junio del Ruido de Castilla y León. Esta Ley en su artículo 6, establece que corresponde a los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes la elaboración y aprobación de las ordenanzas municipales necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley.

El Ayuntamiento de Segovia ha elaborado esta Ordenanza Municipal con el fin de facilitar la aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León y clarificar algunos de sus contenidos, tratando de no repetir aspectos contemplados en la Ley, ni de modificar los valores límite establecidos en la misma.

**TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto y finalidad.**

1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el municipio en materia de contaminación acústica según el artículo 4.2. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, con el fin de prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, evitando y/o reduciendo los daños y molestias que de ésta se pudieran derivar para la salud humana, estableciendo los mecanismos para la mejora de la calidad ambiental desde el punto de vista acústico, en el municipio de Segovia, ello de forma complementaria a lo establecido en la referida Ley.

2. La Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (en adelante Ley 5/2009 del Ruido) así como la normativa básica estatal en esta materia, se consideran las normas de referencia en todo lo no contemplado en esta Ordenanza.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es el término municipal de Segovia.

2. Están sujetos a esta Ordenanza todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir.

3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- a) Actividades militares, que se regirán por su normativa específica.
- b) Actividad laboral, respecto a la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.
- c) Actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de los límites tolerables, y que en todo caso no constituya un comportamiento incívico del vecino.

TITULO II**PLANEAMIENTO URBANÍSTICO****Artículo 3.-**

Los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán tener en cuenta siempre la legislación estatal y autonómica en materia de contaminación acústica.

Artículo 4.-

Cuando el Municipio disponga de mapa de ruido actualizado y/o de plan de acción en materia de contaminación acústica, en su planeamiento urbanístico se considerará la información y propuestas contenidas en los mismos.

Artículo 5.-

Los instrumentos de planeamiento urbanístico, sus revisiones, modificaciones y adaptaciones, incluirán la zonificación acústica del suelo urbano y urbanizable, así como las zonas de servidumbre acústica y de reserva de sonido de origen natural delimitadas por la administración competente. Su representación se realizará en un plano a escala adecuada para su correcta interpretación.

Artículo 6.-

Los instrumentos de planeamiento general, sus revisiones, modificaciones y adaptaciones que establezcan una nueva clasificación de suelo incluirán un estudio acústico, realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, que analice la compatibilidad del suelo clasificado con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables.

Artículo 7.-

Los instrumentos de planeamiento de desarrollo, sus revisiones, modificaciones y adaptaciones, contendrán un estudio acústico, realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, que analice el



cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables, salvo en aquellos estudios de detalle en que no se establezca ni se modifique la asignación del uso pormenorizado, circunstancia que se mencionará específicamente.

Artículo 8.-

Los estudios acústicos indicados en los dos artículos anteriores se realizarán previamente a la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico. El contenido mínimo de estos estudios acústicos se establece en el Anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 9.-

Las Entidades de Evaluación Acústica que lleven a cabo los estudios acústicos regulados en este Título deberán cumplir los requisitos para actuar en el campo de predicción de niveles sonoros establecidos en el Anexo VI de la Ley 5/2009 del Ruido.

TITULO III**CONTROL ACÚSTICO EN LA EDIFICACIÓN****CAPITULO I****Estudios acústicos previos a la concesión de licencia de construcción****Artículo 10.-**

La presentación de los estudios acústicos a los que se hace referencia en el artículo 28.1 de la Ley 5/2009 del Ruido para la concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales, será realizada por el promotor y estará dirigida al Alcalde. Para ello se empleará el formulario contemplado en el Anexo II de esta Ordenanza.

Dicho estudio acústico podrá ser sustituido por los niveles sonoros existentes que puedan obtenerse de la consulta de los mapas estratégicos de ruido que se encuentren en vigor en el momento de solicitud de la licencia, siempre que los Servicios Municipales lo estimen suficientemente documentado. En cualquier caso, en el proyecto de construcción se deberá justificar los niveles sonoros ambientales en la parcela donde se ubicará el edificio, en referencia a uno de dichos documentos.

Al respecto se indica que quedan excluidas las viviendas unifamiliares aisladas que se encuentren alejadas de emisores acústicos cuando a juicio de los técnicos municipales, no se prevean impactos acústicos directos en el emplazamiento de la nueva vivienda sobre la base de un informe acústico elaborado por el proyectista.

Artículo 11.-

Estos estudios acústicos deberán ser realizados por Entidades de Evaluación Acústica que cumplan los requisitos para actuar en el campo de predicción de niveles sonoros, establecidos en el Anexo VI de la Ley 5/2009 del Ruido.

Artículo 12.-

El Ayuntamiento deberá tener en cuenta estos estudios acústicos para conceder o denegar la licencia de construcción de las edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 28 de la Ley 5/2009 del Ruido.

CAPITULO II**Control acústico con carácter previo a la concesión de licencia de primera ocupación de un edificio.****Artículo 13.-**

La presentación de los informes de ensayos acústicos "in situ", a los que se hace referencia en el artículo 29 de la Ley 5/2009 del Ruido, para la obtención de licencias de primera ocupación de edifi-



cios, será realizada por el promotor del edificio. Para ello se empleará el formulario contemplado en el Anexo III de esta Ordenanza.

Artículo 14.-

Estos informes de ensayos acústicos "in situ" serán realizados por Entidades de Evaluación Acústica que cumplan los requisitos establecidos en el Anexo VI de la Ley 5/2009 del Ruido para este tipo de ensayos, y que en todo caso deberá incluir un apartado de conclusión donde se especifique claramente si los resultados obtenidos cumplen con lo que indique al respecto la Ley 5/2009 del Ruido.

Artículo 15.-

Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a viviendas.

1.- Para el cálculo del número de ensayos, que deben realizarse en edificaciones destinadas a viviendas, en lo relativo a los de aislamiento a ruido aéreo entre viviendas, de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y de aislamiento acústico a ruido de impacto entre viviendas, se tendrá en cuenta que:

a) El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo que debe hacerse para dar cumplimiento al muestreo indicado en el artículo 29.2 de la Ley 5/2009 del Ruido, se obtendrá del resultado obtenido de calcular el 20% del número de viviendas de la promoción.

b) El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas que debe hacerse para dar cumplimiento al muestreo indicado en el artículo 29.3. de la Ley 5/2009 del Ruido, se obtendrá del resultado obtenido de calcular el 10% del número de viviendas de la promoción. Se aplicará este concepto para cada modelo de carpintería exterior diferenciada.

c) El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido de impacto que debe hacerse para dar cumplimiento al muestreo indicado en el artículo 29.4. de la Ley 5/2009 del Ruido, se obtendrá del resultado obtenido de calcular el 10% del número de viviendas de la promoción.

d) En cada uno de los tres supuestos anteriores, apartados a, b y c, si el número calculado es un número no entero, el número mínimo será el entero inmediatamente inferior. Cuando este número sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una vivienda. Para cumplir el porcentaje de muestreo, no podrá llevarse a cabo más de un ensayo, del mismo tipo, en la misma vivienda, salvo que se produzca la existencia de dos tipos de carpintería exterior en la misma vivienda.

e) De ser obligatorio, en viviendas unifamiliares aisladas, únicamente se llevarán a cabo ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, aplicando los criterios del apartado a). Si el porcentaje es inferior a la unidad, se realizará un único ensayo.

f) En viviendas unifamiliares colindantes con otras viviendas, al menos se llevará a cabo un ensayo de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas, otro de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, y otro de aislamiento a ruido de impacto entre viviendas.

2.- Para seleccionar en qué vivienda de la promoción llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se intentará seleccionar aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.

b) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas, se procurará seleccionar viviendas ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes, así como que los recintos emisor y receptor sean dormitorios y/o salones.

c) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se procurará seleccionar viviendas en planta baja o en planta primera, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior, así como que los recintos receptores sean preferiblemente dormitorios.

d) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos entre viviendas, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea un dormitorio.

Artículo 16.-

Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a uso educativo o cultural con aulas.

1.- En el caso de edificios de uso educativo o cultural con aulas, se llevarán a cabo los siguientes ensayos acústicos:



a) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en al menos un 20% de las aulas del edificio. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

b) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas de aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en al menos un 10% de las aulas del edificio. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

c) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en al menos un 10% de las aulas del edificio. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

d) Comprobaciones del tiempo de reverberación en las aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en al menos un 20% de las aulas del edificio. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

2.- Para seleccionar en qué aulas del edificio llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se intentará seleccionar aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.

b) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre aulas, se procurará seleccionar aulas ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes.

c) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se procurará seleccionar aulas en planta baja o en planta primera, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior.

d) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea un aula.

Artículo 17.-

Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a uso hospitalario o asistencial.

1.- En el caso de edificios de uso hospitalario o asistencial con habitaciones, se llevarán a cabo los siguientes ensayos acústicos:

a) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre habitaciones que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de al menos un 20% de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

b) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas de habitaciones que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de al menos un 10% de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

c) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de al menos un 10% de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

2.- Para seleccionar en qué habitaciones del edificio llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se intentará seleccionar aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.

b) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre habitaciones, se procurará seleccionar habitaciones ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes.

c) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, seleccionar habitaciones en planta baja o en planta primera, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior.

d) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea una habitación.

Artículo 18.-

Con independencia de lo indicado en los artículos anteriores de este Capítulo, también se deberán llevar a cabo los ensayos indicados en los apartados 5, 6, 7 y 8 del artículo 29 de la Ley 5/2009 del Ruido, siguientes:



5. Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.

6. Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.

7. Las comprobaciones de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio se llevarán a cabo para todos los casos existentes en el edificio.

8. La comprobación de niveles sonoros de bajantes sanitarias del edificio y restantes instalaciones sanitarias se llevarán a cabo en la vivienda o viviendas más afectadas, en las condiciones más desfavorables.

Para identificar instalaciones comunes, recintos de instalaciones, o recintos de que pueden albergar actividades, deben utilizarse las definiciones de la terminología del Documento Básico HR Protección frente al ruido, del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico DB-HR Protección frente al Ruido del Código Técnico de la Edificación.

Artículo 19.-

En el caso de los ensayos de niveles sonoros, cuando los recintos del edificio donde se lleven a cabo los ensayos se encuentren desamueblados y no tengan tratamiento de absorción acústica en el techo, se restarán 3 dB(A) a los resultados obtenidos tal y como se indica en el apartado 9.5. de la norma UNE ISO 1996-2:2009.

Artículo 20.-

Las Entidades de Evaluación Acústica deberán incluir en los informes de ensayo una certificación relativa a si los resultados obtenidos en cada uno de ellos, cumplen o no cumplen los aislamientos acústicos o los niveles sonoros, conforme establece el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 5/2009 del Ruido.

Artículo 21.-

El Ayuntamiento deberá tener en cuenta los resultados de los informes de ensayos para conceder o denegar la licencia de primera ocupación de las edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales, en base a que cumplan o no lo establecido en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 5/2009 del Ruido.

Artículo 22.-

En la licencia de primera ocupación de un edificio el Ayuntamiento podrá reflejar las particularidades acústicas, en concreto, el tipo de área o zona acústica en la que se ubica el edificio y, en su caso, las medidas correctoras impuestas.

TITULO IV

CONTROL ACÚSTICO DE ACTIVIDADES Y EMISORES ACÚSTICOS

CAPITULO I

Trámite de licencia ambiental.

Artículo 23.-

El proyecto acústico que se presente junto a la solicitud de licencia ambiental debe tener el contenido mínimo establecido en el Anexo VII de la Ley 5/2009 del Ruido.

Artículo 24.-

En el caso de las actividades reguladas en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, tanto en la solicitud de licencia ambiental como en el proyecto acústico deberá especificarse para qué tipo de actividad, del catálogo de esta Ley, se solicita la licencia.

**Artículo 25.-**

Los aislamientos acústicos de actividades ruidosas que se encuentren ubicadas en edificios habitables, evaluados según se indica en el Anexo V.3. de la Ley 5/2009 del Ruido, serán los señalados en el Anexo III de la referida Ley, y además en locales donde la licencia incluya la realización de actuaciones musicales en directo en horario nocturno se exigirá un nivel de aislamiento mínimo a 125 Hz de 60dB(A).

Cuando por las condiciones de aislamiento acústico de una instalación o actividad cumpla solamente en condiciones de horario diurno, se faculta al Ayuntamiento para la concesión de la licencia con la condición que su funcionamiento se realice en el horario diurno, quedando prohibida la actividad durante el horario nocturno comprendido entre las 22:00 y las 8:00.

CAPITULO II**Actividades sometidas a comunicación.****Artículo 26.-**

Las actividades sometidas al régimen de comunicación conforme a lo establecido por la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León o norma que la sustituya, que puedan ocasionar molestias por ruidos y/o vibraciones, deberán presentar al Ayuntamiento, junto a la comunicación, una breve memoria en la cual se especifique como mínimo entre otros:

- a) Titular de la actividad.
- b) Tipo de actividad.
- c) Focos sonoros que existirán en la actividad.
- d) Horario de funcionamiento de la actividad.
- e) Plano de situación de la actividad respecto a los recintos colindantes.
- f) Plano en planta de la actividad en el cual se ubiquen los focos sonoros que existirán en ella.
- g) Posibles medidas correctoras a llevar a cabo para evitar que se superen en el interior y exterior de las viviendas más afectadas los valores límite de inmisión sonora establecidos en el Anexo I de la Ley 5/2009 del ruido.
- h) Cálculo justificativo del cumplimiento de los valores límite establecidos.

Artículo 27.-

Las actividades sometidas al régimen de comunicación conforme a lo establecido por la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León o norma que la sustituya, que puedan ocasionar molestias por ruidos y vibraciones, estarán sometidas al régimen de inspección y control contemplado en la Ley 5/2009 del Ruido.

En el caso de que se constatará que una actividad sometida al régimen de comunicación causa molestias fundadas por ruidos, el Ayuntamiento podrá exigir la adopción de medidas correctoras para el cumplimiento de los niveles establecidos en el Anexo I de la Ley 5/2009 del Ruido.

La realización de obras para la puesta en marcha de las actividades sometidas al régimen de comunicación deberá estar amparada por el permiso urbanístico cuando proceda.

CAPITULO III**Controles acústicos de actividades y emisores acústicos en la comunicación de inicio de actividad.****Artículo 28.-**

En el caso de actividades sujetas a licencia ambiental que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, junto con la comunicación de inicio de la actividad se deberán presentar los informes de ensayos acústicos "in situ" establecidos en el artículo 30.3.b. de la Ley 5/2009 del Ruido que acrediten su cumplimiento. La comunicación de inicio y los informes de ensayos se presentarán empleando el formulario del Anexo IV de esta Ordenanza.

Artículo 29.-

El contenido mínimo de los informes de ensayos será el que se establece en el Anexo V de esta Ordenanza.

**Artículo 30.-**

Los ensayos de aislamiento acústico sólo deben realizarse en el caso de actividades ruidosas en edificios habitables.

Artículo 31.-

En actividades industriales o actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisual, y niveles sonoros superiores a 85 dB(A), que funcionen en horario nocturno y que colinden con viviendas será necesario llevar a cabo un ensayo de ruido de impacto entre la actividad y la vivienda más afectada, colocando la máquina de impactos en el interior de la actividad.

Artículo 32.-

Entre las actividades tipo 2 del Anexo III de la Ley 5/2009 del Ruido se incluyen las actividades que tengan equipos de reproducción/amplificación sonora.

Artículo 33.-

Los informes de ensayos acústicos "in situ" regulados en este Capítulo serán realizados por Entidades de Evaluación Acústica que cumplan los requisitos establecidos en el Anexo VI de la Ley 5/2009 del Ruido, para este tipo de ensayos (medida de niveles sonoros, de aislamientos acústicos, de vibraciones y de tiempos de reverberación).

Artículo 34.-

Las Entidades de Evaluación Acústica que realicen los informes de ensayo deberán incluir en los informes de ensayo, una certificación relativa a si los resultados obtenidos cumplen o no cumplen con lo establecido en el artículo 25 de esta Ordenanza, así como en el apartado 3.b. del artículo 30 de la Ley 5/2009 del Ruido.

Artículo 35.-

Una vez iniciada una actividad, el titular debe comunicar al Ayuntamiento, cualquier modificación en ella o en sus focos sonoros que pueda hacer que se incremente su emisión sonora respecto a los resultados de los informes de ensayos acústicos "in situ". En todo caso, debe comunicar la modificación de los equipos de reproducción/amplificación sonora que en el supuesto de que los Servicios Municipales lo estimen necesario deberá estar realizada por técnico competente o empresa encargada de su mantenimiento.

Artículo 36.-

El titular de una actividad será el responsable del buen funcionamiento y del correcto mantenimiento de sus instalaciones, estableciendo para ello los oportunos programas de mantenimiento. No obstante lo anterior, advertidas deficiencias o modificaciones en el funcionamiento de una actividad o a instancia de los afectados por ruidos cuando esté debidamente fundamentado con mediciones del ruido correspondiente, el Ayuntamiento podrá requerir a los titulares un informe realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, en el que se acredite el cumplimiento de los siguientes anexos y apartados de la Ley 5/2009 del Ruido:

- Cumplimiento de los niveles de inmisión sonora exigidos en el Anexo I.
- Cumplimiento de los valores de aislamiento acústico exigidos en el Anexo III en caso de actividades ubicadas en edificios habitables, y además en locales donde la licencia incluya la realización de actuaciones musicales en directo en horario nocturno, se exigirá un nivel de aislamiento mínimo a 125 Hz de 60 dB(A).
- Cumplimiento de los niveles de inmisión de ruidos de impacto exigidos en el Anexo I.5.

CAPITULO IV**Actividades y emisores acústicos ya existentes a la entrada en vigor de la Ley 5/2009 del ruido de Castilla y León.****Artículo 37.-**

A las actividades y emisores acústicos que ya dispusieran, o hubieran solicitado licencia ambiental anteriormente a la entrada en vigor de la Ley 5/2009 del Ruido (9 de agosto de 2009), la adapta-



ción a las prescripciones de la Ley se realizará de acuerdo con el régimen transitorio establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 5/2009 del Ruido.

Artículo 38.-

La adaptación consistirá en, al menos, dar cumplimiento a los valores límite de inmisión sonora indicados en el Anexo I de la Ley 5/2009 del Ruido y, si se consideran necesarias, la adopción de las medidas correctoras. En caso de que se constate que dichas medidas correctoras no son efectivas, el Ayuntamiento podrá imponer que la actividad se adapte a los aislamientos acústicos mínimos exigidos en el artículo 25 de esta Ordenanza. En todo caso, se utilizarán todos los medios y medidas posibles para minimizar el impacto acústico para evitar o reducir la contaminación acústica y evitar molestias (como por ejemplo la utilización de tacos de goma en el apoyo de sillas y mesas, mantener en buen estado los mecanismos de toldos y cierres, etc).

Artículo 39.-

Durante el período transitorio y hasta que no se lleve a cabo la adaptación, a las actividades y emisores acústicos les serán de aplicación las normas anteriores aplicables de contaminación acústica en el municipio.

CAPITULO V**Limitadores de potencia acústica.****Artículo 40.-**

Las actividades que se vayan a disponer de instalaciones musicales deberán instalar un limitador-controlador de potencia acústica que cumpla con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII de la Ley 5/2009 del Ruido.

Artículo 41.-

En el caso de actividades con instalaciones musicales existentes, cuando se constate la superación de los valores límites de emisión sonora o que no se disponga de limitador-controlador, el Ayuntamiento exigirá al titular las medidas correctoras que se estimen conveniente, y en todo caso, en un plazo inferior a dos meses se instale un limitador-controlador de potencia acústica, con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII de la citada Ley 5/2009 del Ruido, que se regulará según lo señalado en la Disposición Adicional Tercera.

Artículo 42.-

Una vez instalado el limitador-controlador de potencia acústica, el titular de la actividad formalizará el servicio de mantenimiento, establecido en el artículo 26.3. de la Ley 5/2009 del Ruido, en el plazo máximo de un mes desde la instalación. Anualmente, el titular de la actividad deberá presentar al Ayuntamiento, una copia actualizada de la renovación del contrato del servicio de mantenimiento. Para ello se empleará el formulario del Anexo VI de esta Ordenanza.

Artículo 43.-

El Ayuntamiento podrá requerir a los titulares la presentación de cuantos certificados sean necesarios del estado y registros del limitador-controlador de potencia acústica instalado, los cuales deberán ser emitidos por la empresa que lleve a cabo las labores de mantenimiento del mismo. El certificado deberá necesariamente recoger de forma expresa cualquier variación de la graduación o calibrado del limitador-controlador con respecto al estado inicial, así como cualquier información o incidencia relevante sobre el mismo, incluyendo la sustitución, manipulación, variación de los equipos que componen las instalaciones musicales del local.

Asimismo, se podrá exigir que el limitador-controlador instalado en el equipo musical facilite el sistema de adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados mediante el funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los Servicios Municipales puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias.

**CAPITULO VI****Suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora.****Artículo 44.-**

Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o social, el Ayuntamiento, previa valoración de la incidencia acústica, podrá adoptar las medidas necesarias para que temporalmente quede en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora que sean aplicables a las áreas acústicas afectadas.

La autorización para la suspensión provisional se otorgará por la Alcaldía o por acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 45.-

Los actos en los que se aplica la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora, por tiempo indefinido, en el término municipal de Segovia vienen recogidos en el Anexo VII de esta Ordenanza.

La relación de los actos incluidos en el Anexo VII podrá modificarse, en cualquier momento, mediante acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 46.-

Para los actos que no figuren en el Anexo VII y por razones de interés general o de especial significación ciudadana o con motivo de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, y se quiera solicitar la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora, el promotor del acto deberá solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, con una antelación mínima de 15 días, acompañado por un informe técnico en el que se indique, al menos lo siguiente:

- a) Identificación de las actividades asociadas al acto que pueden producir contaminación acústica.
- b) Delimitación del área especial donde se llevarán a cabo cada una de las actividades, así como de las posibles zonas de afección.
- c) Horarios de desarrollo de cada una de las actividades.
- d) Medidas correctoras propuestas.

Artículo 47.-

Para cada uno de los actos en los que se determine la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora, el Ayuntamiento emitirá un informe, con carácter previo al acuerdo de suspensión, en el que, teniendo en cuenta el informe presentado por el interesado, en su caso, se reflejará al menos lo siguiente:

- a) Identificación de las actividades asociadas al acto que pueden producir contaminación acústica.
- b) Delimitación del área espacial donde se llevarán a cabo cada una de las actividades, así como de las posibles zonas de afección.
- c) Horarios de desarrollo de cada una de las actividades.
- d) Medidas establecidas por el Ayuntamiento para que pueda desarrollarse el acto, entre las que puedan encontrarse:
 - a. Prohibición de uso de equipos de amplificación sonora en el acto.
 - b. Limitación de los equipos de amplificación sonora a un determinado nivel sonoro.
 - c. Prohibición de que parte de los actos se desarrollen al aire libre.
 - d. En actos itinerantes, interrupción de las emisiones sonoras cuando el acto pase cerca de un área hospitalaria.

En el caso de los actos que se incluyan en el Anexo VII, la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora tendrá validez indefinida, siempre y cuando no existan variaciones sustanciales que puedan modificar las condiciones acústicas evaluadas anteriormente.

Artículo 48.-

No procederá otorgar autorización para la superación o suspensión temporal de los límites del ruido, si existen en un radio de 150 metros del lugar en que se pretendan celebrar los actos, residen-



cias de mayores, centros sanitarios con hospitalización o con servicio de urgencia, o centros docentes cuyo horario de funcionamiento coincida con el horario del acto pretendido.

Artículo 49.-

Lo dispuesto en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los valores límite, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización alguna.

CAPITULO VII**Control de emisión sonora de vehículos a motor y ciclomotores.****Artículo 50.- Valores límite de emisión.**

1.- Todos los vehículos a motor y ciclomotores deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones. El valor límite del nivel de emisión sonora LAfmax de un vehículo a motor o ciclomotor en circulación se obtendrá sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figure en su ficha de homologación correspondiente al ensayo a vehículo parado de acuerdo con el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2.- En los casos en que la ficha de homologación no indique el nivel sonoro: si se trata de un ciclomotor, el nivel de emisión sonora será de 87 dB(A); para motocicletas será determinado por la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.) siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido.

Artículo 51.-

Se prohíbe la circulación de cualquier tipo de vehículo a motor o ciclomotores sin los elementos silenciadores o con estos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

Artículo 52.- Pruebas de control de ruido.

1.- La Policía Local ordenará la detención del vehículo a motor o ciclomotor y requerirá a su conductor para que someta el vehículo a las pruebas de control de ruido. De no ser posible la detención, se requerirá posteriormente al responsable del vehículo el cumplimiento de la obligación de presentarlo a las pruebas de control de emisión de ruido.

2.- En el caso de que no sea posible realizar la medición "in situ", los agentes intervinientes comunicarán al conductor del vehículo afectado la obligación de presentarlo en las dependencias municipales habilitadas al efecto, para realizar las pruebas de emisión sonora en el plazo de 7 días desde este requerimiento.

3.- En función de los resultados de la inspección se procederá del siguiente modo:

a) Si los resultados superan los límites establecidos, se concederá un nuevo plazo de 15 días para presentar el vehículo a segunda comprobación con este debidamente corregido. Si durante el plazo de los 15 días señalados anteriormente se presentara ante la Policía Local documento acreditativo por la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.) de cumplir los límites establecidos por ruidos, se eximirá de realizar la segunda prueba de comprobación.

b) Cuando el vehículo, en la segunda presentación a comprobación, siga superando los límites permitidos, se iniciará expediente sancionador por superación de los niveles sonoros.

Artículo 53.- Inmovilización y retirada de vehículos.

1.- Los agentes de la autoridad podrán ordenar como medida provisional la inmovilización del vehículo, retirada y traslado al depósito municipal cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando circulen sin silenciador, con tubos resonadores o con silenciadores distintos al modelo que figuren en la ficha técnica, no homologados o modificados.

b) En el supuesto de que sus conductores se nieguen a someter al vehículo a los controles de emisión sonora o no hayan sido presentados a las inspecciones, tras haber sido requeridos para ello.



c) En el caso de que los resultados en la segunda comprobación superen los 7 dB(A) o más.

2.- Si transcurrieran dos meses desde que el vehículo fuera depositado sin que éste fuera retirado, se iniciarán los trámites legales establecidos para los vehículos abandonados, en los términos previstos en la Ley de Seguridad Vial. El titular del vehículo será el responsable final de cuantos gastos se originen por la permanencia del mismo en las dependencias municipales, estando obligado a la liquidación íntegra de los gastos antes de rescatar su vehículo de las mismas.

Artículo 54.- Condiciones de uso de los vehículos.

1.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas de tráfico y movilidad aplicables, queda prohibido el uso del claxon o cualquier otra señal acústica, de modo innecesario o excesivo, salvo en los casos de:

- a) Inminente peligro de atropello o colisión.
- b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
- c) Servicios públicos de urgencias o de asistencia sanitaria conforme a la legislación vigente.

2.- Los sistemas de reproducción de sonido que se incorporen a los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, ni podrán funcionar a gran volumen, ya estén estacionados o en circulación, de modo que produzcan perturbación de la convivencia que afecte de manera inmediata y directa a la tranquilidad de los vecinos.

3.- Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir las especificaciones técnicas en cuanto a tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento, secuencia de repetición y niveles de emisión máxima que indique la certificación del fabricante.

En aquellos casos en que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, los Agentes de la autoridad, valorando la gravedad de la perturbación, y el perjuicio a la tranquilidad pública, procederán a la retirada de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto a costa de sus titulares, ello en aplicación de lo señalado en el artículo 89.a de la Ordenanza de Circulación del Municipio de Segovia (B.O.P. 20-06-2012), por considerar que dicho comportamiento produce un deterioro grave a un servicio público como es la protección del medio ambiente.

CAPITULO VIII

Otros emisores acústicos

Artículo 55.- Comportamiento de ciudadanos en el medio ambiente exterior.

1. El comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites establecidos al respecto en la Ley 5/2009 del Ruido y de la buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vianantes o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

2. En concreto, queda prohibido por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior:

- a. Gritar, vociferar, cantar, patear, dar golpes, arrastrar, silbar o cualquier otra conducta similar, especialmente en horario nocturno.
- b. Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.
- c. Utilizar aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares y funcionamiento a elevado volumen especialmente en horario nocturno.
- d. Permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía pública o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público, cuando no exista autorización, produciendo, a consecuencia de la actuación colectiva, ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos.
- e. Se prohíbe, especialmente en horario nocturno, realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en patios o jardines privados siempre que por su intensidad o persistencia, provoquen molestias a los vecinos.

3. Quedan excluidos del cumplimiento de los límites de ruido en el medio ambiente exterior las actividades desarrolladas en zonas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento para su funcionamiento en el horario diurno (tales como patios de recreo, zonas de juegos, etc).

**Artículo 56.- Convivencia ciudadana en el interior de edificios de viviendas.**

1. Se prohíbe, especialmente en horario nocturno, realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, siempre que por su intensidad o persistencia, provoquen molestias a los vecinos que resulten inadmisibles (como por ejemplo: fiestas, juegos, funcionamiento de instrumentos musicales, cantar, vociferar, gritar, patear, dar golpes, arrastrar, silbar o cualquier otra conducta similar). En este caso previa comprobación de los niveles de ruidos transmitidos, y en el caso que los mismos superaran los límites permitidos, los Agentes de la Policía Local formularán la correspondiente denuncia.

2. A este respecto serán personas responsables de la perturbación acústica:

a) Aquellas identificadas como tales por los Agentes de la Policía Local.

b) En el caso de no ser posible identificar a los infractores, el propietario de la vivienda, o el inquilino, si así queda acreditado por aquel en el plazo que se establezca al respecto.

3. En este caso, la acreditación de las distintas circunstancias en el expediente se realizará mediante los correspondientes informes de Técnicos Municipales o de Policía Local. Los niveles sonoros se acreditarán en el correspondiente acta de medición de ruidos.

4. Este procedimiento podrá ser iniciado previa denuncia por escrito o a través de llamada telefónica a la Policía Local, debiendo en este último supuesto formalizar posteriormente la denuncia debidamente firmada.

5. Asimismo, y a instancia de los interesados, los Agentes podrán realizar mediciones del ruido vecinal originado por comportamiento incívico. De las mediciones realizadas se dará traslado a los interesados por si consideran oportuna la iniciación de las acciones legales ante la Autoridad Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal.

Artículo 57.- Ruidos de animales domésticos.

Los propietarios de animales domésticos adoptarán las precauciones necesarias en relación a los mismos para garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en la Ley 5/2009 del ruido.

Queda prohibido, en horario de 22:00 hasta las 08:00 horas dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos ocasionando molestias fundadas.

En este caso, la acreditación de las distintas circunstancias en el expediente se realizará mediante los correspondientes informes de Técnicos Municipales o de Policía Local.

Artículo 58.- Limpieza viaria y recogida de residuos.

El servicio público de limpieza viaria y recogida de residuos se realizará adoptando las medidas y precauciones necesarias para minimizar los ruidos, tanto en el transporte como en la manipulación de contenedores.

Al respecto el Ayuntamiento en la tramitación de concesiones administrativas para el referido servicio valorará también la eficiencia de la maquinaria según criterios acústicos.

Artículo 59.- Actividades de carga, descarga y reparto.

Las actividades de carga y descarga de mercancías, y reparto en la vía pública de zonas residenciales estarán sujetas a los horarios establecidos en la Ordenanza Municipal correspondiente, salvo autorización expresa otorgada por la Administración Municipal que, asimismo, por razones justificadas, podrá establecer otros horarios para actividades y zonas determinadas.

Que con independencia de lo que indica la Ley 5/2009 del Ruido al respecto, el Ayuntamiento podrá exigir la adopción de las medidas correctoras oportunas a fin de minimizar las molestias producidas por este tipo de operaciones, y en concreto, se podrá obligar a la utilización de carros o carretillas que dispongan de ruedas neumáticas que amortigüen el ruido durante su recorrido.

Los establecimientos de uso comercial que dispongan de almacén para el depósito de mercancías, deberán poseer el aislamiento acústico apropiado para no sobrepasar los niveles límites establecidos.

Artículo 60.- Alarmas en establecimientos.

1. Los sistemas de alarma deberán corresponder a modelos que cumplan con normas de Industria aplicables y ser mantenidos en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.



Los límites máximos autorizados para el funcionamiento de las alarmas serán los siguientes:

a) Alarma en el interior del establecimiento: 80 dB(A) medidos a 3 metros de distancia, y que en cualquier caso el ruido máximo que transmita al exterior sea de 45 dB(A).

b) Queda prohibida la instalación de alarmas en el exterior de los edificios, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 5/2009 del Ruido.

2. El disparo sistemático e injustificado de un sistema de alarma sin que por parte del propietario del mismo se utilicen los elementos necesarios para su anulación o bloqueo, dará lugar previa comprobación por la Policía Local, de la posible avería o mal funcionamiento del sistema, a su intervención para eliminar al ruido generado, utilizando los medios más oportunos y adecuados en cada caso, todo ello sin perjuicio de la instrucción del expediente sancionador al propietario del sistema.

TITULO V

INDICE Y VALORES LÍMITE

Artículo 61.-

Los índices y valores límite aplicables a los emisores acústicos que se encuentren autorizados conforme a lo establecido en la Ley 5/2009 del Ruido en el municipio son los contemplados en el Anexo I de la Ley 5/2009 del Ruido.

El valor límite de emisión indicado en el apartado 1 del Anexo I de la Ley 5/2009 del Ruido podrá ser superado si se demuestra que técnicamente no existe otra solución económicamente viable y de la evaluación ambiental de sus efectos no se aprecian perjuicios significativos en el entorno. En este último caso, no será de aplicación el apartado segundo del Anexo I de la Ley 5/2009.

TITULO VI

INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I

Inspecciones

Artículo 62.-

Corresponde al Ayuntamiento de Segovia ejercer, de oficio o a instancia de parte, el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 63.- Deber de colaboración.

1. Los titulares o responsables de los focos emisores, o personas que los representen, están obligados a prestar la colaboración necesaria para el ejercicio de las funciones de inspección y control, a fin de poder realizar los exámenes, mediciones y labores de recogida de información y, en concreto, facilitarán el acceso a las instalaciones o lugares donde se hallen ubicados los focos emisores, y deberán estar presentes en el proceso de inspección en aquellos casos en que así se les requiera.

2. Los denunciantes deben prestar a las autoridades competentes la colaboración e información necesaria para la realización de las inspecciones y controles pertinentes y, en concreto, permitirán el acceso a aquellos lugares donde sea necesario practicar labores de inspección o comprobación.

3. La falta de colaboración por parte del denunciante, en la función inspectora del Ayuntamiento, tendrá como consecuencia previo a los trámites oportunos la terminación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el procedimiento administrativo general.

4. Cuando para el ejercicio de una inspección sea preciso entrar en un domicilio o edificio residencial y el residente o el propietario de la vivienda o edificio se opusiera a ello, se levantará la correspondiente acta y se podrá solicitar la correspondiente autorización judicial.

**Artículo 64.- Denuncias.**

1. La denuncia por problemas ocasionados por ruidos y/o vibraciones, deberá presentarse, por escrito, ante el Ayuntamiento de Segovia, cuando el establecimiento radique o la actividad causante del ruido se produzca en el término municipal de este Ayuntamiento y deberá estar fechada y firmada por el denunciante.

Debe constar en la denuncia el nombre y apellidos del denunciante, número del Documento Nacional de Identidad, domicilio y teléfono, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción, y, cuando sea posible, el lugar y fecha en que ocurrieron y la identificación de los presuntos responsables.

En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local.

2. En caso de resultar la denuncia reiteradamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos originados por la inspección, pudiendo ser sancionado el denunciante en el caso de que se tratara de la misma fuente de ruido que ya hubiera sido comprobada con anterioridad por el Ayuntamiento y en donde no se hubieran cambiado las condiciones de su funcionamiento.

3. Cuando la incoación y resolución del procedimiento no corresponda a la Administración a la que se ha dirigido la denuncia, ésta deberá dirigirla a la Administración competente para ello.

Artículo 65.- Medidas cautelares.

Si durante la realización de una inspección se constata que la actividad posee focos sonoros no amparados por la licencia ambiental otorgada o cuando el nivel sonoro que genere en el interior de las viviendas colindantes supere en más de 10 dB(A) los valores límite establecidos en la Ley 5/2009 del Ruido, los agentes de la autoridad podrán, de forma inmediata y con carácter provisional, proceder al precintado de los focos sonoros que causen la superación de valores límite indicados anteriormente.

CAPITULO II**Infracciones****Artículo 66.-**

Se consideran infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza.

Sin perjuicio de las establecidas por las Leyes estatal y autonómica del ruido, las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 67.-

Son infracciones leves, las siguientes:

a) El incumplimiento de la limitación de horario de funcionamiento de una actividad, cuando éste se haya impuesto por resolución en un expediente administrativo.

b) Ejercer cualquier actividad que pueda causar molestias por ruidos, con las puertas o ventanas abiertas. La reincidencia en esta infracción de dos o más veces se considerará como infracción grave.

c) La realización de cualquier actividad u obra que cause contaminación acústica fuera del horario permitido.

d) La realización de cuatro o más denuncias infundadas.

e) Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

f) No presentar la copia actualizada de la renovación del contrato del servicio de mantenimiento del limitador-controlador de la instalación musical.

g) En materia de ruidos, superar en hasta 5 dB(A) los niveles de ruido máximos admisibles establecidos.

h) Realizar comportamientos fuera de los comprendidos como actividades vecinales tolerables, según lo señalado en el artículo 56.

i) La instalación en la vía pública sin la pertinente autorización, de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas, así como gritar o vociferar.



j) La instalación y puesta en marcha de sistemas de alarma y vigilancia con sistema sónico de aviso al exterior sin la correspondiente autorización municipal, así como su activación sin causa justificada.

k) Funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado, siendo un agravante el disponer de las ventanas, puertas o maleteros abiertos.

l) La falta de presentación de forma injustificada al acto de inspección del vehículo para el que haya sido notificado previamente.

m) El incumplimiento de la implantación de ruedas neumáticas en los medios empleados en la carga y descarga de mercancías cuando hubiera sido requerido para ello.

Artículo 68.-

Son infracciones graves, las siguientes:

a) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental y en la autorización de inicio de actividad, en la licencia ambiental y en la licencia de apertura, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

b) La superación en más de 5 y hasta 10 dB(A) los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza, aunque no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) La realización de las funciones que se atribuyen en la Ley 5/2009 a las Entidades de Evaluación Acústica sin contar los requisitos atribuidos en dicha Ley o sin haber presentado con carácter previo la declaración responsable a la que hace referencia el artículo 18 de la misma.

d) La superación, por parte de los vehículos a motor en más de 4 dB(A) el valor límite establecido en su proceso de homologación. En estos supuestos será considerado responsable el propietario, o en su caso, el usuario del vehículo.

e) Circulación con silenciador deliberadamente manipulado, excediendo el nivel sonoro permitido, o bien con el llamado "escape libre".

f) No comparecer de forma injustificada a una inspección, precintado de instalaciones o clausura de la actividad que se le haya notificado previamente.

g) La sustitución, manipulación, o incremento en número de los equipos que componen las instalaciones musicales de un local, salvo los que pueda haber antes de la mesa de mezclas, sin comunicarlo previamente al Ayuntamiento.

h) Carecer de contrato de servicio de mantenimiento del limitador-controlador, o no transmitir los datos almacenados del limitador-controlador de acuerdo a lo señalado en el artículo 42.

i) El levantamiento o rotura de precintos impuestos por la Administración

j) El incumplimiento de la limitación del horario de funcionamiento de la actividad, impuesta por resolución dictada en el expediente administrativo.

k) La comisión de dos o más infracciones leves en un plazo de un año.

Artículo 69.-

Son infracciones muy graves, las siguientes:

a) La superación de los valores límite en más de 10 dB(A), aunque no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

b) El levantamiento o rotura de precintos impuestos por el Ayuntamiento.

c) La comisión de dos o más faltas graves en el plazo de dos años.

CAPITULO III**Sanciones****Artículo 70.-**

Sin perjuicio de las sanciones previstas en las Leyes estatal y autonómica del ruido, las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas con:



- a) Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas de 12.001 a 300.000 euros.
- b) Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de 601 a 12.000 euros.
- c) Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas de 50 hasta 600 euros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Períodos horarios.

A efectos de esta Ordenanza se considera horario diurno el comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas, y horario nocturno cualquier período de tiempo comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas, excepto para la evaluación del ruido ambiente cuyos horarios serán los establecidos en el Anexo II de la Ley 5/2009 del Ruido.

Segunda.- Actividades y emisores acústicos existentes.

A los efectos de lo previsto en esta Ordenanza tendrán la consideración de actividades y emisores acústicos existentes aquellos que hayan iniciado la tramitación de las actuaciones de intervención administrativa con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Tercera.- En los cambios de titularidad o reapertura de actividades clausuradas por incumplimiento de la normativa vigente en materia de ruidos, las actividades con autorización para la instalación de equipo de música que dispongan de un dispositivo limitador-controlador se regulará para que se cumplan los niveles límites establecidos en la licencia y que en ningún caso podrán superar los 95 dB(A) medidas a 1,5 m de distancia, y para que en la vivienda más próxima el nivel de ruido transmitido no exceda de 27dB(A).

En el supuesto de que no disponga de limitador autorizado se deberá instalar un limitador-controlador que será de las características que determina el Anexo VIII de la Ley 5/2009 del Ruido, y que se regulará para que cumpla los niveles límites establecidos en la licencia y que en ningún caso podrán superar los 95 dB(A) medidas a 1,5 m de distancia, y para que en la vivienda más próxima el nivel de ruido transmitido no exceda de 27 dB(A).

En cualquiera de los dos supuestos se deberá justificar su correcta instalación con la correspondiente certificación por Entidad de Evaluación Acústica.

Cuarta.- Queda facultada la Junta de Gobierno Local para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación de esta Ordenanza, así como para la modificación de los Anexos al objeto de adecuarlos al progreso de la técnica y/o una mayor facilidad en la presentación de documentos.

Quinta.- El Ayuntamiento podrá previo el procedimiento administrativo que determina el artículo 49 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, declarar zonas del municipio acústicamente saturadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A los efectos de esta Ordenanza, y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal y en la autonómica, las actividades y los emisores acústicos existentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma antes del plazo máximo señalado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

En todo caso, cuando se lleven a cabo modificaciones con carácter sustancial que den lugar a la expedición de nuevas licencias o autorizaciones administrativas o a la modificación de las existentes, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ordenanza.

A tales efectos, sólo tendrán carácter de modificación sustancial aquellas que impliquen modificaciones en las emisiones acústicas del local que supongan un incremento en los niveles sonoros emitidos y aquellas que aumenten las dimensiones del local o su aforo en más de un 25% sobre lo inicialmente autorizado.



También se adaptarán a lo dispuesto en esta Ordenanza las actividades que incumplan de forma reiterada los condicionantes acústicos que permitieron su concesión, y así se determine por los Servicios Municipales.

Segunda.- Los procedimientos se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el interesado podrá con anterioridad a la resolución, optar por la aplicación de la nueva normativa en lo que ésta a su vez resultara de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única: Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ordenanza, y en particular la Ordenanza Municipal de ruidos publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia con fecha 8 de junio de 1987, y la Ordenanza Municipal sobre ruidos perturbadores producidos por ciclomotores, motocicletas y vehículos a motor publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia con fecha 13 de julio de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única: Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los 30 días contados desde el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

ANEXO I

Contenido mínimo de los Estudios Acústicos de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Los estudios acústicos de los instrumentos de planeamiento urbanístico regulados en el Título II de esta Ordenanza, contendrán como mínimo la siguiente información:

a) Plano de Zonificación Acústica del territorio, según la clasificación de áreas acústicas en exteriores que establece el Artículo 8 de la Ley 5/2009 del Ruido.

b) Evaluación de los niveles sonoros de la situación actual en los distintos tipos de áreas acústicas, obtenidos a través de los mapas de ruido, o bien mediante la aplicación de los modelos de simulación establecidos en el Anexo V.2 de la Ley 5/2009 del Ruido o mediante la realización de mediciones acústicas en puntos representativos con períodos de medida de al menos 24 horas en continuo. En el caso de realizarse la evaluación a partir de mapas de ruido o de modelos de simulación, se representarán los mapas de niveles sonoros correspondientes a los indicadores Ld, Le, Ln y Lden.

c) Análisis de la situación prevista en los distintos tipos de áreas acústicas, mediante la aplicación de los modelos de simulación establecidos en el Anexo V.2 de la Ley 5/2009 del Ruido. Se representarán los mapas de niveles sonoros a los índices de ruido Ld, Le, Ln y Lden. Se examinará la incidencia del instrumento de planeamiento sobre las áreas acústicas de su entorno. Se evaluará la compatibilidad de los niveles sonoros estimados (Ld, Le, Ln y Lden) con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables en función de los usos previstos.

d) Estudio de medidas preventivas y/o correctoras. En las áreas acústicas donde se deduzca el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables se definirán medidas preventivas y/o correctoras tales como pantallas acústicas, asfaltos fono-reductores, zonas de transición acústica, reducción de la velocidad máxima de circulación de vehículos, etc. Posteriormente se realizará un nuevo análisis como el descrito en el apartado c), incluyendo medidas preventivas y/o correctoras, hasta que se estime el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables.

**ANEXO II****Formulario de presentación del estudio acústico
previo a la concesión de licencia de construcción de edificaciones.**

D/Dña. con D.N.I.y domicilio a efectos de notificación, en nombre propio/en representación de, promotor del edificio que se construirá en la calle, en el término municipal de Segovia, presenta la siguiente documentación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León:

- Estudio acústico realizado por la Entidad de Evaluación Acústica.

- Justificación del Estudio Acústico para la parcela referenciada en base al mapa de ruido de Segovia (definiendo localización de datos).

En, a de de

Firma:

Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Segovia

ANEXO III**Formulario de presentación del informe de ensayos acústicos “in situ”
Previo a la concesión de la licencia de primera ocupación de un edificio.**

D/Dña.con D.N.I. y domicilio a efectos de notificación, en nombre propio/en representación de, promotor del edificio construido en la calle, en el término municipal de Segovia, presenta la siguiente documentación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León:

- Informe de ensayos “in situ” de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas.
- Informe de ensayos “in situ” de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.
- Informe de ensayos “in situ” de aislamiento acústico a ruido de impacto.
- Informe de ensayos “in situ” de aislamiento acústico entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables.
- Informe de ensayos “in situ” de aislamiento acústico entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables.
- Informe de ensayos “in situ” de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio.
- Informe de ensayos “in situ” de niveles de bajantes sanitarias del edificio y restantes instalaciones sanitarias.
- Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a lo establecido en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
- Los informes han sido realizados por la Entidad de Evaluación Acústica

En, a de de

Firma:

Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Segovia

**ANEXO IV****Formulario de presentación de los informes de ensayos acústicos junto a la comunicación de inicio de actividad de actividades sometidas al régimen de licencia ambiental.**

D/Dña.con D.N.I. y domicilio a efectos de notificación , en nombre propio/en representación de , titular de la actividad sita en , en el término municipal de Segovia, presenta la siguiente documentación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y a lo contemplado en la Ordenanza Municipal en contaminación acústica del Ayuntamiento de Segovia:

- Informe de ensayos "in situ" de niveles sonoros.
- Informe de ensayos "in situ" de aislamiento acústico a ruido aéreo respecto a viviendas (en el caso de actividades ubicadas en edificios habitables).
- Informe de ensayos "in situ" de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas (en el caso de actividades ubicadas en edificios habitables).
- Informe de ensayos "in situ" de aislamiento acústico a ruido de impacto (en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruidos de impacto o en actividades Tipo II que funcionen en horario nocturno).
- Informe de ensayos "in situ" de tiempos de reverberación (en el caso de comedores y restaurantes).
- Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a los requisitos establecidos en el apartado 3.b. del artículo 30 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Los informes han sido realizados por la Entidad de Evaluación Acústica

En , a de de

Firma:

Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Segovia

ANEXO V**Contenido mínimo de los informes de ensayos acústicos a presentar junto a la comunicación de inicio de la actividad.**

Los informes de ensayos acústicos "in situ" establecidos en el artículo 30.3.b. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León que acrediten el cumplimiento contendrán como mínimo la siguiente información:

1.- Informe de niveles de inmisión sonora.

- Titular de la actividad.
- Tipo de actividad.
- Fecha de realización de las medidas.
- Ubicación de la actividad respecto a viviendas y otros recintos.
- Relación de los equipos de medida empleados en el ensayo.
- Identificación de todos los focos sonoros existentes en la actividad en el momento de las medidas de niveles sonoros.
- Plano o croquis con la ubicación de los focos sonoros en la actividad.
- Especificación de en qué modo de funcionamiento han estado operando los focos sonoros durante la realización de las medidas de niveles sonoros.
- Especificación de en qué recintos o lugares se han llevado a cabo las medidas de niveles de inmisión sonora, y su ubicación respecto a la actividad, y si procede, respecto a los focos sonoros.
- Resultados obtenidos.



Fecha de emisión del informe.

Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a los valores límite de niveles sonoros exigidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2.- Informe de aislamientos acústicos de actividades.

Titular de la actividad.

Tipo de actividad.

Fecha de realización de las medidas.

Ubicación de la actividad respecto a viviendas y otros recintos.

Especificación del tipo de ensayo realizado.

En actividades ubicadas en edificios habitables:

- Aislamiento a ruido aéreo respecto a viviendas.

- Aislamiento a ruido aéreo de fachadas.

En actividades susceptibles de producir molestias por ruidos de impacto y en actividades Tipo II que funcionen en horario nocturno:

- Aislamiento acústico a ruido aéreo de impacto.

Relación de los equipos de medida empleados en el ensayo.

Especificación de en qué zonas de la actividad se ha generado la emisión sonora para el ensayo de aislamiento acústico.

Especificación de en qué recintos se han llevado a cabo las medidas de recepción para el cálculo del aislamiento acústico.

Especificación de la ubicación de las zonas emisoras respecto a las receptoras para cada uno de los ensayos realizados.

Resultados obtenidos.

Fecha de emisión del informe.

Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a los aislamientos acústicos mínimos exigidos en el Anexo III y, en su caso, de los niveles de inmisión de ruido de impacto exigidos en el Anexo I.5 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

3.- Informe de tiempo de reverberación de comedores y restaurantes.

Titular de la actividad.

Fecha de realización de las medidas.

Tipo de actividad.

Ubicación del comedor/restaurante dentro de la actividad.

Relación de equipos de medida empleados en el ensayo.

Indicación del tipo de materiales que componen los revestimientos de los distintos paramentos del comedor/restaurante.

Resultados obtenidos.

Fecha de emisión del informe.

Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto al tiempo de reverberación máximo contemplado en el Documento Básico DB HR Protección frente al Ruido del Código Técnico de la Edificación.

ANEXO VI

Formulario para la justificación de la formalización/renovación del contrato del servicio de mantenimiento del limitador-controlador.

D/Dña. con D.N.I. y domicilio a efectos de notificación , en nombre propio/en representación de , titular de la actividad sita en , en el término municipal de Segovia, presenta la siguiente documentación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ordenanza Municipal de ruido y vibraciones de Segovia:



- Contrato / Renovación del contrato del servicio de mantenimiento del limitador-controlador de potencia instalado en la actividad (incluye la reparación y sustitución del limitador controlador y asegura el correcto funcionamiento del servicio de transmisión telemática de datos).

En, a de de

Firma:

Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Segovia.

ANEXO VII

Actos en los que se aplica la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límites de inmisión sonora aplicables en áreas acústicas en el municipio de Segovia.

El Ayuntamiento acuerda suspender provisionalmente el cumplimiento de los límites de inmisión sonora, aplicables a las áreas acústicas afectadas, en los siguientes actos:

- 1.- Fiestas, actos y manifestaciones culturales organizadas por el propio Ayuntamiento, como son las fiestas patronales, etc.
- 2.- Fiestas y actos culturales organizados por los barrios debidamente autorizados por el Ayuntamiento.
- 3.- Actos oficiales de Semana Santa debidamente autorizados por el Ayuntamiento.
- 4.- Fuegos artificiales debidamente autorizados.
- 5.- Sonidos de campanas de templos o iglesias.

Segovia, a 20 de marzo de 2014.— El Alcalde, Pedro Arahetes García.

4507

Oficina de Estadística - Gestión Padronal

EDICTO-NOTIFICACION DE BAJA PADRONAL POR INSCRIPCION INDEBIDA

TRAMITE DE AUDIENCIA

Expediente PAC: 000207/2014-General.

Referencia: Baja padronal de oficio por inclusión indebida.

Asunto: Edicto-notificación de trámite de audiencia en expediente de baja padronal por inclusión indebida de Angel Palomo de la Fuente.

Plazo de exposición: 15 días hábiles.

Intentada notificación personal y habiendo resultado infructuosas las gestiones realizadas para notificar a Angel Palomo de la Fuente, la tramitación de procedimiento de Baja de oficio por inclusión indebida en el Padrón de habitantes de Segovia de conformidad con el art. 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en su redacción dada por Real Decreto 2612/1996, por no residir en el domicilio en que figura inscrito; se procede, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación mediante publicación del presente anuncio, significándole que el expediente íntegro obra a su disposición en el Negociado de Estadística del Ayuntamiento de Segovia, sito en Plaza Mayor, n.º 1, en horario de lunes a viernes de 8,30 a 14,30 horas.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, con indicación de que dispone de un plazo de quince (15) días hábiles, a contar desde publicación de presente, como trámite de audien-